



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

**ASUNTO**

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0208/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI041/2016, emitida por el Comité de Información (CI).

**ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de Información.** El 19 de enero de 2016, Carolina Rivera Trejo, presentó mediante el sistema INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/16/00131, en la que solicitó lo siguiente:

*"El monto de recursos que recibieron todos los partidos políticos nacionales por parte de sus afiliados o simpatizantes durante 2014 y 2015.*

*Especificar del total de recursos recibidos, cuales corresponden a funcionarios públicos, detallando nombre, cargo y monto que aportaron al partido.*

*Asimismo para que fueron utilizados los recursos."*

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** El 20 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a la UTF a través del sistema INFOMEX-INE, a efecto de darle tramite.

- 3. Respuesta de la UTF.** El 26 y 27 de enero de 2016, la UTF dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/UTF/DRN/1265/2016, en el que manifestó ser el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

En ese sentido, solicitó que previo pago se entregara al interesado en medio magnético (1 Disco Compacto) la información referente al listado de aportaciones en efectivo y especie de simpatizantes, correspondiente al ejercicio 2014, los cuales fueron reportados por los partidos políticos nacionales en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, señalando también que la información contiene datos personales, por lo que se consideraba confidencial, por lo que se proporcionaría la versión pública de la misma.



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, señaló que respecto al ejercicio ordinario 2015, era información inexistente en los archivos de esa Unidad en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días después del último día de diciembre del ejercicio a reportar. En ese sentido, sugirió turnar la solicitud a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronunciaran respecto a la información de interés del solicitante.

**4. Turno de la solicitud a los Partidos Políticos Nacionales.** El 26 de enero de 2016, la UE turnó mediante sistema INFOMEX-INE la solicitud a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Nueva Alianza (PNA), Partido MORENA, Partido Encuentro Social (PES) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

**5. Respuesta de MC.** El 27 de enero de 2016, MC a través del sistema INFOMEX-INE, manifestó que el monto de los recursos aportados por militantes o simpatizantes en 2014 y 2015 fueron utilizados para la operación ordinaria de las Comisiones operativas nacionales; señaló los montos y especificó que ninguno correspondía a servidores públicos. Finalmente, indicó que los correspondientes al 2015 podían sufrir algunos cambios ya que están en revisión para su entrega definitiva en su informe anual.

**6. Respuesta del PVEM.** El 2 de febrero de 2016, el PVEM por sistema INFOMEX-INE dio respuesta a la solicitud de información en la que manifestó que durante el ejercicio 2014 y 2015 no recibió ninguna aportación en efectivo o especie de algún afiliado o simpatizante.

**7. Respuesta del PRI.** El 2 de febrero de 2016, el PRI mediante sistema INFOMEX-INE con el oficio SJT/111/2016 dio respuesta señalando que la información correspondiente a los recursos recibidos por parte de los militantes y simpatizantes durante el 2014 podía ser consultada a través del siguiente link:

<http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/Transparencia/Fracción12b/Fracc X Relación de aportaciones 2014.pdf>

Asimismo, indicó que respecto del destino y uso de dichos recursos podía ser consultada en el siguiente link:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre\\_1a/](http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre_1a/)



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Respecto de la información del ejercicio 2015, indicó que se encontraba en un total de 430 fojas, las que podrán entregarse después de cubrir los gastos de reproducción.

Finalmente, hizo del conocimiento que dichos recursos fueron utilizados para hacer frente a los gastos ordinarios del Partido.

**8. Respuesta del PNA.** El 7 de febrero de 2016, el PNA mediante sistema INFOMEX-INE, adjuntó escrito en el que informó que los listados de aportaciones en efectivo y en especie de simpatizantes y militantes, serían entregados en medio magnético (Disco Compacto), previo pago.

**9. Respuesta de MORENA.** El 9 de febrero de 2016, MORENA mediante sistema INFOMEX- INE manifestó que del monto que recibió en 2014 por parte de sus afiliados o simpatizantes, alcanzó un total de \$149, 990.00.

Asimismo, indicó que la información para el 2015, aún es preliminar y podrá presentar modificaciones a la presentación del informe anual. Señaló que los formatos en los que se reciben las aportaciones no permiten identificar si provinieron de funcionarios públicos y que los recursos se utilizaron para su operación ordinaria.

**10. Ampliación del plazo.** El 10 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0138/2016 y sistema INFOMEX-INE, la ampliación excepcional del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder la solicitud de información, en razón de que la respuesta brindada por la UTF declaró la inexistencia en parte de la información solicitada, por lo que se sometería a consideración del CI.

**11. Respuesta del PAN.** El 10 de febrero de 2016, el PAN mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que, adicional a la información entregada por la UTF, remitía el listado preliminar de las aportaciones de simpatizantes y militantes del 2015, el cual contenía datos detallados como el nombre y monto que aportaron al partido. En cuanto a aportaciones de funcionarios públicos, señaló que el formato diseñado por la Autoridad Electoral no requiere ese dato. Finalmente, manifestó que las aportaciones fueron utilizadas para actividades cotidianas del partido.

**12. Respuesta de PRD.** El 16 de febrero de 2016, el PRD mediante correo electrónico, adjuntó escrito en el que indicó los montos que recibió en el ejercicio 2014 por aportaciones de militantes y simpatizantes y que fueron utilizados en campaña interna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto al ejercicio 2015, pidió al solicitante remitirse a la autoridad correspondiente en el momento jurídico oportuno.

**13. Resolución del CI.** El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI041/2016 en relación a la solicitud de información UE/16/00131 en cuyos resolutive determinó:

“

• **Undécimo.** Se requiere a **PT** a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VI de la presente resolución.

• **Duodécimo.** Se requiere a **PES** a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VI de la presente resolución.

• **Decimotercero.** Se instruye a la **UE** a efecto de que haga del conocimiento al **OGTAI** el incumplimiento en materia de transparencia del **PT** y **PES**, en términos del artículo 71 del Reglamento.

...”

**14. Notificación de la Resolución a PT y PES.** El 23 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0179/2016 y INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0184/2016 se notificó la resolución INE-CI041/2016 al PT y PES, respectivamente, para efectos de notificación y requerimiento.

**15. Respuesta de PT.** El 24 de febrero de 2016, mediante el oficio ETPT-014/2016, manifestó que el monto de los recursos que recibió en 2014 por parte de sus afiliados o simpatizantes alcanzó un total de \$812,855.29, de los cuales \$47,200.00 correspondieron a aportaciones en especie y que los recursos fueron utilizados para la operación ordinaria del partido.

Asimismo, informó que los formatos en los que se recibieron las aportaciones no permiten identificar si provienen de funcionarios públicos.

Finalmente, señaló que respecto a la información de 2015, derivado de la integración de la comprobación consolidada que realiza su departamento





## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

contable y que es presentado ante la UTF, hasta el momento no se ha podido establecer ningún comprobante de que dicho partido recibiera aportaciones en especie de simpatizantes y militantes durante dicho ejercicio, además de que en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre se encontró en estado de Prevención, por lo que se intervinieron las cuentas bancarias, lo que originó que no se recibieran aportaciones en efectivo y especie de los simpatizantes y militante en ese año.

16. **Notificación Resolución del CI al Solicitante.** El 26 de febrero de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE notificó la resolución INE-CI041/2016, así como la información proporcionada por los partidos requeridos, incluida la del PT.
17. **Recordatorio al PES.** El 26 de febrero de 2016, la UE por correo electrónico envió recordatorio al PES para desahogar el requerimiento señalado en la resolución INE-CI041/2016.
18. **Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST).**- El 29 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0208/2016, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI la resolución INE-CI041/2016, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando VI y resolutive Decimotercero de la citada resolución.  
  
No obstante lo anterior, informó que el 24 de febrero de 2016, se recibió mediante oficio ETPT-014/2016 la respuesta del PT, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes señalada.
19. **Respuesta de PES.** El 29 de febrero de 2016, el PES mediante correo electrónico dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutive Duodécimo en la resolución INE-CI041/2016.
20. **Notificación al Solicitante.** El 29 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico, notificó la respuesta proporcionada por el PES, en cumplimiento al requerimiento de la resolución en comento.
21. **Alcance a la vista.** El 1 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0179/2016, en alcance a la vista derivada de la solicitud de información UE/16/00131, informó que el PES había dado cumplimiento a la resolución INE-CI041/2016 el 29 de febrero de 2016 y que en esa misma fecha se notificó al solicitante la respuesta proporcionada.

## CONSIDERACIONES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Primera.- Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

**Segunda.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

---

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

---

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

*"9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral"*

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de respuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

**Tercera. Procedencia de la vista.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, es el único facultado para dar vista al Secretario sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. Para materializar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

*Artículo 19. De las funciones*

*1. Las funciones del Comité son:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. *Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;*

IV. *Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;*

**Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.*

**Artículo 26. De la ampliación del plazo**

1. *La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.*

**Artículo 70. De las obligaciones**

1. *Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:*

I. *Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;*

II. *Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

#### Artículo 71. De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Del análisis de los citados artículos 19, párrafo 1, fracciones III y IV; 25, párrafo 1; 26, párrafo 1; 70 y 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, el CI deberá requerir a los órganos responsables de dichos entes políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones o requerirles cualquier información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran las de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información de pública que obre en sus archivos; atender los requerimientos de información que le formulen el CI y el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.
3. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.
4. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones antes mencionadas en materia de transparencia y acceso a la información o alguna otra prevista en dicho Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales, el momento oportuno para que el CI esté en posibilidades de determinar dar vista al Órgano Garante por la falta de respuesta o el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en que pueda incurrir un partido político, será hasta que fenezca el plazo o ampliación del mismo previsto para notificar al interesado la respuesta correspondiente a su solicitud de información, o en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por el referido Comité.

De esa manera la vista que se otorgue una vez fenecido dichos plazos, se torna eficaz para el ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante y la posible vista al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, al subsistir la materia objeto de la misma. Previo a ese vencimiento de plazos, existe la posibilidad de que el partido político que se trate, brinde la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información o subsane el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en que pudo haber incurrido.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Cuarta. Análisis del caso.-** A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/16/00131 se registró en el sistema INFOMEX-INE, el 19 de enero de 2016, el plazo para responderla considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 20 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2016.**

El 26 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/16/00131 mediante sistema INFOMEX-INE, entre otros, al PT y PES.

El 17 de febrero de 2016, se convocó a los integrantes de CI a la celebración de la sexta. Sesión Extraordinaria para someter a consideración la resolución relacionada con la solicitud antes señalada.

El 19 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI041/2016 en la que determinó, entre otras cosas, requerir a los partidos del Trabajo y Encuentro Social la respuesta a la solicitud UE/16/00131 en un plazo de **dos días posteriores a la notificación de la resolución INE-CI041/2016.**

El 22 de febrero de 2016, se notificó a los referidos partidos la resolución INE-CI041/2016 antes señalada.

El 24 de febrero de 2016, en cumplimiento a la resolución del CI, el PT dio respuesta mediante oficio ETPT-014/2016.

El 26 de febrero de 2016, la UE por medio de correo electrónico, realizó recordatorio al PES para que atendiera el requerimiento formulado por el CI.

El 29 de febrero de 2016, el PES mediante correo electrónico dio cumplimiento a lo ordenado por el CI.

Ahora bien, la respuesta proporcionada por los partidos fue puesta a disposición del solicitante el 26 de febrero de 2016 y en alcance a la notificación de la resolución del CI, el 29 siguiente se envió la respuesta proporcionada por el PES.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta del PT y PES se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que en la resolución antes mencionada, el CI consideró necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, la falta de respuesta del PT y PES. Ello, en virtud de contar con la facultad de dar vista por incumplimiento las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Dicha circunstancia cobra relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones y determinó requerir al PT y PES para que entregaran la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, es evidente que el CI realizó las acciones tendentes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.

En el caso particular, queda de manifiesto que el PT y PES respondieron al requerimiento del CI, entregando la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.

No pasa desapercibido para este Colegio que el solicitante tuvo la oportunidad de haberse inconformado con la resolución INE-CI041/2016, y contra la respuesta otorgada por el PT y PES a la solicitud de información presentada, dentro del periodo previsto en el artículo 40 párrafo 1 del Reglamento. Dicho plazo transcurrió del **1 al 22 de marzo de 2016**.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que Carolina Rivera Trejo vio satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada por el PT y PES.

En virtud, de lo anterior, se concluye que las acciones del PT y PES en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI-041/2016 permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de esos institutos políticos, sin que se verificara alguna acción u omisión de los citados institutos políticos, que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de esos institutos políticos y su correspondiente notificación al solicitante, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a la solicitud de información UE/15/00131, dentro del plazo fijado para ello en dicho fallo.



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, este Colegiado considera que al haber sobrevenido la respuesta del PT y PES, no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho humano de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, de manera oportuna y veraz, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se reparó en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el PT y PES.

En este sentido, este Órgano Garante estima adecuado instruir al CI para que, en lo subsecuente, cuando estime procedente dar vista a este Órgano Garante por incumplimiento de los partidos políticos, deberá insertar en las resoluciones, como parte de sus puntos resolutivos, la previsión de que se hará efectiva siempre y cuando haya fenecido el plazo o su ampliación para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité. Lo anterior, en el entendido de que realizará dicha actuación, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.-** No es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información requerida mediante solicitud identificada con la nomenclatura UE/16/00131, fue entregada en los términos establecidos en el citado reglamento, sin que se verificara alguna acción u omisión del PT y PES que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Comité de Información que las vistas que deba otorgar a este Órgano para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento, por la falta de respuesta o el incumplimiento en que pudiera incurrir un partido político a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se realice una vez fenecido el plazo o la ampliación de éste, para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO